

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE HERNANDO MATEUS (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez del conocimiento, por medio de la providencia objeto de la alzada, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, que había sido presentada por la cónyuge supérstite y unos de los herederos reconocidos, determinación con la que se mostraron inconformes todos ellos e interpusieron, por medio de su apoderada, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 317 del C.G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“(…)

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En el caso presente, encuentra el Despacho que, a la fecha de la solicitud que hicieron los apelantes, tendiente a que se decretara el desistimiento

tácito (8 de septiembre de 2020), no se cumplían los presupuestos establecidos en la norma en cita, para decretar la terminación del proceso por aquella causa, porque el trámite no estuvo inactivo por más de un año, desde el día siguiente al de la última actuación (17 de enero de 2020), pues se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición en contra del auto de 11 de diciembre de 2019, interpuesto por un sector de los herederos reconocidos y, además, mediante autos de 1º de septiembre de aquella misma anualidad (2020), se resolvió la solicitud de secuestro de unos inmuebles que conforman la masa herencial.

Así mismo, encuentra el Despacho que no se había dado trámite alguno, antes de la solicitud de desistimiento, al inventario y avalúo adicional presentado por los interesados.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito, de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c728202504f73eb0fb4108ad4aa5d91eaea334e592efb60feba726f6355c95

Documento generado en 13/05/2022 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>